

**CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE JUNIO DEL 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-1784/2021**

**ACTOR: MIGUEL BAENA LOERA**

**DENUNCIADO: EMILIO DE HOYOS MONTEMAYOR**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**C. MIGUEL BAENA LOERA  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 03 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 04 de junio del 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 03 de junio de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-1784/2021**

**ACTOR: MIGUEL BAENA LOERA**

**DENUNCIADO: EMILIO DE HOYOS  
MONTEMAYOR**

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito recibido por correo electrónico el 24 de marzo del 2021, mediante el cual el C. **MIGUEL BAENA LOERA**, en su supuesta calidad de militante de Morena, presenta recurso de queja en contra del C. **EMILIO DE HOYOS MONTEMAYOR**, por supuestamente incurrir en actos contrarios a la normativa de Morena.

Vista esta cuenta, se emiten los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De la vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Que sirve de sustento lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia de fecha 20 de mayo dictada dentro del expediente JDCL/292/2021, en virtud de que el actor en su calidad de militante de MORENA, acudió ante esta Comisión Nacional a fin de controvertir diversos actos que en su estima resultaban contrarios a la normatividad interna, mismos que desde su apreciación acontecieron durante el desarrollo de un proceso de selección interno.

Es decir, de acuerdo al artículo 38 del Reglamento, el actor no tenía la obligación de acreditar su participación en el proceso de selección interna de MORENA y menos aún, acreditar su calidad como aspirante, pues acudió a solicitar justicia en su calidad de militante, aduciendo que con el actuar de la denunciada, se atentaba contra los principios, programas, lineamientos y en sí, contra toda la normatividad de MORENA.

En ese tenor, la controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el precepto referido, en razón de que controvierte supuestos actos contrarios a la normativa interna de Morena presuntamente relacionados con la candidatura del denunciado a la Presidencia Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

**CUARTO. De la causal de improcedencia.** Previo al estudio de la procedencia de los medios de impugnación debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

Esta Comisión advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, debido a que el actor refiere no exhibe documental mediante el cual acredite ser militante de Morena.

De esta manera el promovente acredita su interés jurídico para presentar un recurso de queja ante este órgano jurisdiccional, aunado a que refiere que no tiene certeza de que el actor sea militante de este partido, por lo que se estima que en el presente asunto no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 56 del Estatuto de Morena y 5º de Reglamento de la CNHJ, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento interno.

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a) y g), 53, inciso h), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22 incisos a), 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

#### **ACUERDAN**

- I.** Se declara la improcedencia del recurso de queja presentado por el **C. MIGUEL BAENA LOERA**, en virtud del considerando CUARTO del presente Acuerdo.
- II.** **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número CNHJ-COAH-1784/2021, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III.** **Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV.** **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a

las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE JUNIO DEL 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1785/2021

ACTOR: FELIPE DE JESÚS BRAVO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRO.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**C. FELIPE DE JESÚS BRAVO SÁNCHEZ  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 03 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 04 de junio del 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 03 de junio de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1785/2021**

**ACTOR: FELIPE DE JESÚS BRAVO SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRO**

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este partido político el 26 de abril del 2021, al cual le fue asignado el número de folio 006003, mediante el cual el **C. FELIPE DE JESÚS BRAVO SÁNCHEZ**, controvierte diversas irregularidades realizadas por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** derivadas del proceso de selección interna de candidatos, así como conductas probablemente constitutivas de infracciones a la normativa interna atribuidas al **C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS**.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De la vía.** Los presentes asuntos se tramitarán bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el actor se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierten **actos que derivan del proceso de selección de candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones locales correspondientes al Estado de México**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

**CUARTO. De la causal de improcedencia.** Previo al estudio de la procedencia de los medios de impugnación debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

Esta Comisión advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, debido a que el actor refiere que se registró al proceso interno para ser obtener una candidatura por Morena en el Estado de México, sin embargo, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que efectivamente se hubiera registrados al proceso interno; esto es, pretende acreditar su calidad de aspirante sin exhibir constancia de registro.

De esta manera el promovente no tienen interés jurídico para controvertir los actos derivados del proceso de selección de candidaturas locales del Estado de México, pues no

exhibe constancia o cualquier otro tipo de evidencia en la que conste que efectivamente se registró a una candidatura ante este partido político.

Es decir, el quejoso pretende sustentar su derecho a controvertir el proceso interno sin haberse registrados de manera formal al mismo, por esta razón, al no advertirse que el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inminente en sus derechos como ciudadana, en especial el de ser postulado como candidato, no es posible reconocerle interés jurídico para controvertir las irregularidades vertidas en su recurso de queja.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

Aunado a lo anterior, las irregularidades denunciadas en contra del candidato se encuentran sustentadas en notas periodísticas y publicaciones de carácter noticiosos sin exhibir otro medio de prueba por el cual se pueda acreditar la veracidad de los dichos del actor, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ.

Por último, no pasa desapercibido que el actor denuncia hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña. En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no es jurídicamente alcanzable, ya que en esta Comisión no es competente para revisar el incumplimiento derivado de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”*

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral

en dichas etapas, actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar la omisión de rendir informes de gastos de campaña o precampaña, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a) y g), 53, inciso h), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22 incisos a), 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

### **ACUERDAN**

- I. Se declara la improcedencia del recurso de queja presentado por el C. **FELIPE DE JESÚS BRAVO SÁNCHEZ**, en virtud del considerando CUARTO del presente Acuerdo.

- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-MEX-1785/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE JUNIO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

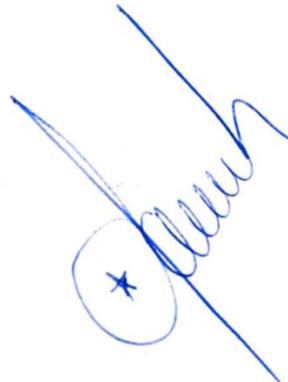
**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-1762/2021**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional el día 03 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 03 de junio del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 03 de junio de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-1762/2021.

**ACTOR:** SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** BERTHA LUJÁN URÁNGA.

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dio cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 12 de mayo de 2021, relativo al medio de impugnación presentado por el **C. Martín López Ortiz**, el cual se interpone en contra de la **Presidenta del Consejo Nacional de Morena, Bertha Luján Uránaga**, por su omisión de cumplir de ser portadora de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero, al ser omisa en conducir el proceso de designación de candidaturas conforme a los estatutos de Morena.

Dentro del escrito de queja, la hoy quejoso señala como actos a combatir:

*“Bertha Luján Uránaga como Presidenta del Consejo Nacional, tiene la obligación de evaluar el desarrollo general del partido y conocer de las resoluciones y conflictos que se susciten en la determinación de las candidaturas en el proceso electoral del Estado de Puebla. Sin embargo, la denunciada ha sido omisa en llevar a cabo dichas acciones y ello ha fomentado que el proceso de designación de candidaturas no se conduzca conforme a los estatutos.”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el instituto político Morena**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el escrito de queja se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso e) fracción I., en atención a los razonamientos siguientes:

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente es preciso señalar que del mismo se

---

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

desprende que le causa agravio la supuesta omisión su omisión de cumplir de ser portadora de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero, al ser omisa en conducir el proceso de designación de candidaturas conforme a los estatutos de Morena. De la lectura realizada al recurso de queja hecho del conocimiento de este órgano la quejosa manifiesta que la parte denunciada ha infringido la normatividad interna del partido, ya que no ha llevado a cabo las obligaciones que tiene como titular del Consejo de conocer de las resoluciones y conflictos que surjan en la determinación de candidaturas en el proceso electoral que tiene lugar en el Estado de Puebla. Ello, pues ha sido un hecho notorio, las diversas violaciones que han ocurrido en el proceso de selección de candidaturas de Morena, desde las omisiones de las autoridades responsables de entregar el dictamen, los resultados de las encuestas o bien la metodología empleada.

Lo anterior, toda vez que no ha conocido de los conflictos que se han suscitado por la determinación de las candidaturas en el Estado de Puebla. Ello, a fin de emitir algún pronunciamiento y buscar el enderezamiento del proceso electoral en dicho Estado.

Aunado a lo anterior, también la parte actora manifiesta una serie de actos por parte de diversos órganos intrapartidarios de este instituto político, particularmente sobre omisiones desplegadas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en relación al cumplimiento del proceso interno de selección de candidatos, manifestando advertir la existencia de violaciones flagrantes al principio de certeza en el procedimiento de selección de candidaturas internas, que generan indicios suficientes para sostener que los órganos responsables incurrieron en un fraude a la ley o procesal, con la finalidad de justificar la designación de candidaturas de manera arbitraria con apariencia de un proceso interno de selección de candidaturas. Aseverando la actora que, la omisión de publicar dictámenes, la incertidumbre del método aplicado y la aprobación total de precandidaturas únicas evidencian que, el partido simuló la realización de un proceso interno cuando en realidad la intención siempre fue llevar a cabo designaciones directas no previstos estatutariamente y contrarias a un estándar mínimo de democracia, entorpeciendo y obstaculizando el derecho de defensa de quienes se inscribieron al proceso interno.

La actora sostiene que se ha evidenciado la invariable corrupción que ha sufrido el proceso de selección interna de Morena para sus candidaturas en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Puebla, lo anterior, en el sentido que se vulneraron los principios de certeza en las elecciones internas del partido, siendo su pretensión que esta Comisión Nacional sancione a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena Bertha Luján Urániga por las supuestas faltas cometidas en detrimento de los derechos de los militantes de Morena al ser omisa en el cumplimiento de los establecido por el artículo 41 apartado e. del Estatuto de Morena.

Por hasta lo ahora expuesto, resulta inatendible el motivo de inconformidad que pretende hacer valer la parte actora, de conformidad con los siguientes razonamientos. La actora reclama de la autoridad responsable, su omisión de atender las normas estatutarias de este instituto político, en relación a los mecanismos y proceso de selección de candidatos por Morena en el Estado de

Puebla, contemplado en el artículo 41 apartado e. del Estatuto de este partido político. En ese sentido, cabe precisar que el presente proceso electoral se ha venido realizando conforme a las bases establecidas en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha 30 de enero de 2021, así como los ajustes realizados a la misma.

En ese orden de ideas, como se ha venido precisando, en la Convocatoria referida, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria, los ajustes a la misma y los estatutos de este partido político. Convocatoria que fue hecha del conocimiento de todas y todos los interesados en participar en el proceso electoral interno de Morena mediante su publicación en los medios digitales oficiales del partido, por lo que se concluye que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos en el Estado de Puebla.

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el Estado de Puebla, para el proceso electoral 2020-2021, y los ajustes realizados a la misma, misma que al encontrarse publicada mediante el sitio de internet oficial de este partido político, y al no haber sido combatida por la actora la misma en los plazos correspondientes sigue surtiendo sus efectos en sus términos.

Por lo expuesto, no es inadvertido lo establecido en la Convocatoria reiteradamente mencionada, que en su BASE 13, en relación a la solución de controversias que tengan su origen del propio cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria, que a la letra señala:

***“BASE 13.** En la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49º y 49º bis, del Estatuto de Morena serán preferidos a los jurisdiccionales. En todo caso, se respetarán los plazos establecidos por las autoridades electorales para la resolución de controversias intrapartidistas. Sin que esto sea óbice para que se desahogue la Base 7 de esta Convocatoria.”*

De esta forma, del contenido de la Convocatoria para la selección interna de candidatos, en vela del artículo 17 Constitucional garantizando la garantía de acceso a la justicia se estableció de forma clara la forma en la que se resolvería toda controversia originada del procedimiento establecido en

la misma convocatoria, siendo esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la única autoridad partidaria responsable de velar por el cumplimiento de lo establecido en la Convocatoria, los ajustes a la misma y lo establecido en lo Estatutos de Morena, velando a su vez por la protección de los derechos fundamentales de las y los militantes del partido, siendo entonces este órgano colegiado la autoridad competente para conocer de cualquier tipo de controversia relativa al cumplimiento del proceso interno de selección de candidatos de Morena mediante la interposición del recurso de queja contemplado por el artículo 54 del Estatuto de Morena y desahogando el proceso señalado en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, numeral en comento que a la letra señala:

*“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.”*

Consecuente a lo anterior, la actora precisa que la autoridad señalada como responsable, la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, Bertha Luján Uránga, omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 apartado e. del Estatuto de Morena, al no haberse pronunciado sobre conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en proceso electoral del Estado de Puebla, siendo que dicha norma estatutaria señala lo siguiente:

*“Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.*

*Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:*

*e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;”*

En ese sentido, del numeral anteriormente referido se desprende que el Consejo Nacional de Morena será la autoridad de Morena entre congresos nacionales con las atribuciones precisadas en dicho numeral, entre las que se encuentran el conocer de las resoluciones emitidas por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitidas en relación a conflictos entre órganos de dirección de Morena, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales, sin embargo, de la interpretación realizada a dicho numeral no se desprende de ninguna manera la obligación de emitir pronunciamiento alguno en relación a las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional partidista. Es claro entonces que toda controversia originada en relación a faltas acontecidas en el proceso electoral la autoridad competente para conocer de las mismas resulta ser esta Comisión Nacional y no así el Consejo Nacional, quien únicamente tiene atribuciones para conocer de las resoluciones emitidas por esta Comisión y no así resolver las controversias originadas en relación al procedimiento electoral interno.

Por lo que, a efecto de hacer valer la trasgresión de un derecho la parte actora cuenta con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del conocimiento los hechos que reclama que argumenta le paran perjuicio, lo anterior, en cumplimiento con los plazos y procedimiento establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama. Por tanto, si su pretensión al acudir ante este órgano es la de invalidar el proceso electoral interno, debió haber presentado prueba plena que acreditara su interés jurídico relacionado con su participación en dicho proceso, siendo que sería una imposibilidad jurídica la reparación de un daño no acontecido en su esfera jurídica.

Por tanto, no pasa inadvertido a esta Comisión Nacional que, resulta inatendible el referido motivo de inconformidad que pretende hacer valer el quejoso, ello, de conformidad con lo establecido en la Base 2, de la propia Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, siendo que resulta improcedente considerar como autoridad competente del conocimiento del acto que se impugna al Consejo Nacional, siendo que la Convocatoria en la parte conducente, a la letra señala:

*“Base 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo*

[...]

*La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:*

[...]"

En ese orden de ideas, suponiendo sin conceder que, de prosperar su pretensión, esta Comisión se vería imposibilitada de ordenar su ejecución, siendo que la autoridad que resulta ser competente para atender el procedimiento electoral interno es la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de emitir la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas comprendidas en la citada Convocatoria, y contrario a lo que pretende hacer valer la actora el Congreso Nacional únicamente se encuentra facultado para conocer de las resoluciones emitidas por esta Comisión Nacional relacionadas a controversias originadas en la determinación de las candidaturas, como se desprende de las constancias que se encuentran a la vista de esta Comisión, siendo que la falta de un pronunciamiento sobre las mismas no representa una omisión a sus atribuciones siendo que la facultad atribuida es la de conocer las determinaciones emitidas por este órgano, es por lo anterior que la pretensión del actor no se pueda alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no puede tenerse como autoridad responsable al Consejo Nacional, pues la autoridad encargada de cumplimentar en sus términos la Convocatoria fue la Comisión Nacional de Elecciones, siendo que dicha pretensión no se encuentra al amparo del derecho, resultando aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

***SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO, POR INCORRECTO SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** Si de la demanda aparece señalado como autoridad responsable el presidente de una Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje y se advierte también, que el laudo que constituye la reclamación en el juicio constitucional, fue dictado por la junta en cuanto cuerpo colegiado, debe concluirse que no existe dicho acto reclamado tal y como aparece en el libelo, ya que no se endereza contra la autoridad de quien proviene, por lo que debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.<sup>5</sup>

Por lo anterior, actualizándose de esta forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso e) fracción I., del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera*

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 217477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XI.2o. J/14, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 111, Tipo: Jurisprudencia.

jurídica;

**[Énfasis añadido]**

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

***Jurisprudencia 45/2016***

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

*Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional.

**ACUERDAN**

**PRIMERO. Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-1762/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.

**TERCERO. Notifíquese por correo ordinario** el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**